



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Verbal - Pertenencia                                    |
| Demandante: | Elkin Antonio Trejos Rodríguez                          |
| Demandados: | María Luzmila Vergara Elarzo<br>Personas Indeterminadas |
| Radicado    | 05001 – 40 – 03 – 025 – 2017 – 00358 – 00               |
| Radicado    | 05001 – 40 – 03 – 026 – 2021 – 00507 – 00               |
| Radicado    | 05001 31 03 015 2021 000343 00                          |
| Asunto      | Resuelve Conflicto de Competencia                       |

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ambos de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso Verbal de Pertenencia, promovido por ELKIN ANTONIO TREJOS RODRIGUEZ contra MARIA LUZMILA VERGARA ELARZO y PERSONAS INDETERMINADAS, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2017-00358. Dicho Juzgado por auto del 11 de mayo de 2021 declaró la pérdida de competencia y remitió el expediente al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad; argumentando que era imperativo dar aplicación a la consecuencia jurídica consagrada en el inciso 2º del art. 121 del C.G.P, toda vez que dentro del término establecido no le fue posible dictar sentencia, pues si bien fue programada fecha para diligencia de inspección judicial y pronunciamiento de sentencia, debió ser aplazada atendiendo a la imposibilidad del curador ad litem de asistir a la misma.

Al respecto, la juez Veintiséis Civil Municipal de Oralidad, luego de realizar recuento de lo sucedido al interior del proceso, considera que *“muy forzado resulta predicar una pérdida de competencia a cualquiera de nuestros Jueces, pues la situación actual emerge en circunstancias extraordinarias que impiden que se configuren los elementos delineados por nuestras altas Cortes para dicha pérdida que en todo caso jamás es objetiva y que bajo las circunstancias actuales solo da lugar a que bajo el delineamiento propio de una investigación disciplinaria se investigue de manera profunda si media o no negligencia en el impulso del proceso y no a priori por la contabilización de unos términos*

*objetivos sumados de manera errónea por los litigantes y servidora judicial, se llegue a una sanción tan drástica que no se acompasa con la situación actual y las rudimentarias herramientas para el manejo de un expediente digital y gestión documental, que valga decir también padece este Despacho Judicial.”*

Concluye que no puede predicarse la pérdida de competencia aducida, por lo cual no avoca conocimiento y propone conflicto de competencia.

## CONSIDERACIONES

Estable el artículo 121 del C.G.P, lo siguiente:

**“Artículo 121. Duración del proceso.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**PARÁGRAFO.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

La juez 25 Civil Municipal de Oralidad, al momento de sustentar su decisión, reseña lo actuado en el proceso e indica que mediante providencia del 15 de marzo de 2019 prorrogó la competencia hasta por seis meses contados a partir del 28 de junio de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019; sin embargo, dentro de dicho lapso de tiempo no profirió decisión de fondo.

A su vez, la titular del Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad, al conocer el expediente que le fuera remitido recalcó lo siguiente:

*“Dentro de los memoriales en comento puede advertirse como desde el 20 de mayo de 2019 se encuentran memoriales pendientes de pronunciamiento y dentro de estos, incluidas 5 solicitudes de impulso procesal que se subrayan y que datan incluso del **21 de agosto de 2019**, mismas que no fueron atendidas por ese Despacho sino hasta la providencia del **11 de mayo de 2021** donde la actual Juez titular de dicha Dependencia Judicial, Doctora ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ únicamente resuelve las solicitudes elevadas por la parte demandada en la demanda principal, y demandante en la demanda de reconvenición, encaminadas a que se diera aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, providencia donde se decidió dar aplicación a la consecuencia jurídica consagrada en el inciso segundo del artículo ya mencionado, argumentando que dentro del término establecido por dicha disposición normativa no fue posible dictar sentencia, indicando que: “si bien fue programada fecha para diligencia de inspección judicial y pronunciamiento de sentencia, resultó imperativo su aplazamiento atendiendo a la imposibilidad fundada de asistir presentada por el Curador ad litem”, y siendo que ni siquiera obra en el expediente auto que resolviera la solicitud de aplazamiento de audiencia que se refiere fue impetrada por el curador, procedió la funcionaria a declarar su propia pérdida de competencia y ordenó remitir el expediente para el conocimiento de esta Agencia Judicial a efectos de que se le dé continuidad al trámite, previo informe de lo decidido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Así mismo, relaciona los memoriales que se encontraban pendiente de trámite, entre los que resaltó:

*“13. Memorial del 19 de diciembre de 2019 – Solicitud aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, allegado por la parte demandada en la demanda principal.*

*14. Memorial del 19 de agosto de 2020 – Solicitud aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, allegado por la parte demandada en la demanda principal.*

*15. Memorial del 21 de enero de 2021 – Solicitud aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, allegado por la parte demandada en la demanda principal.*

*16. Memorial del 03 de mayo de 2021 – Solicitud aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, allegado por la parte demandada en la demanda principal.”*

Además, trae a colación la interpretación que del art. 121 realiza la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, radicación STL3703-2019 Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena; al igual, que el realizado por la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL4389 2019** del 27 de marzo de 2019 con ponencia de la magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

Por último, trae apartes de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional donde se pronunció respecto de la exequibilidad condicionada del artículo 121 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante dicha sentencia expresó:

*“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.” (subrayas fuera del texto original)*

Da cuenta este Despacho que, según relación de memoriales realizado por el Juzgado 26 Civil Municipal, existen cuatro (4) memoriales donde la parte demandada alegó la configuración de la pérdida de competencia, siendo posible entonces que se predique la pérdida de competencia del Juzgado 25 Civil Municipal y sea el Juzgado 26 quien avoque conocimiento del proceso.

Ahora bien, como la norma en mención no regula el tema de la negación de la asunción de la competencia por parte del juez que le sigue en turno, a juicio del Juzgado, al tenor del artículo 12 del CGP, es aplicable el artículo 139 ibídem, luego es menester que el superior funcional común decida esta modalidad de conflicto de competencia.

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para continuar conociendo de la presente demanda es el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, asignando el conocimiento del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que continúe con el conocimiento del mismo.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665c9cf9547e94f8100c4be307a8c900da39ef655ac159adddb2f8a8c95d2df**

Documento generado en 11/07/2022 12:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**